

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Diecinueve Civil Municipal**

Bogotá D.C, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref. No. 2024-00533.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes falencias:

1. En atención a la consulta realizada en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil respecto de la cedula de ciudadanía No. 228.226 perteneciente a la demandada JOSE CLOVIS BUSTOS, se evidencia que la misma fue CANCELADA POR MUERTE, por lo cual, alléguese el registro civil de defunción y diríjase la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados de aquel.

Adicionalmente, deberá indicar si conoce del inicio del proceso de sucesión, en caso afirmativo, la notaría o juzgado donde cursó o cursa dicho trámite y las personas reconocidas en aquel, conforme lo dispone el artículo 87 del C.G. del P.

2. Aporte el certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de usucapión, con una vigencia no mayor a 30 días, por cuanto la expedición del aportado data de agosto de 2023.
3. Adecúe las pretensiones del escrito de demanda discriminando de forma detallada los linderos del bien que se pretende usucapir de acuerdo con lo establecido en el artículo 83 del Código General del Proceso.
4. Ampliense los hechos del libelo de la demanda, pronunciándose frente a las anotaciones No. 002 y 003 del certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40080704, en cuando al registro de la inscripción y cancelación de la demanda.
5. Alléguese copia de las decisiones emitidas por el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá y el Juzgado 1 Civil del Circuito de Soacha a través de la cuales se concluyeron los procesos que allí cursaban.

6. Indíquese de forma concreta los hechos objeto de la prueba testimonial de conformidad con el artículo 212 del C.G.P.
7. Adecue la pretensión 2° de la demanda, toda vez que la finalidad del proceso de pertenencia no es la cancelación del registro de propiedad.

La subsanación y sus anexos, así como, los escritos que en adelante se radiquen al interior del presente asunto deberán remitirse a través de la dirección de correo electrónico declarado por la parte actora como de notificaciones judiciales o en su defecto mediante el correo electrónico del apoderado judicial inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Vencido el término señalado, la Secretaría Proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita.

**Notifíquese y cúmplase,<sup>1</sup>**

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ  
JUEZ**

Firmado Por:  
Iris Mildred Gutierrez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 019  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a261b61962709618bdb3dbc6892d4973274d48ca60b4f12484ffd0392d0a131e**

Documento generado en 23/04/2024 04:09:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Esta providencia se notificó por estado No. 47 de 24 de abril de 2024.